

FONDO COOPERATIVO PARA EL CARBONO DE LOS BOSQUES (FCPF)

Orientaciones sobre el marco metodológico del Fondo del Carbono del FCPF

Documento de orientaciones 3

Orientaciones sobre la definición de períodos de declaración de los programas de reducción de emisiones

Los Participantes en el Fondo del Carbono reconocen la necesidad de aclarar los requisitos para establecer los períodos de declaración con el propósito de garantizar la definición coherente y justificada de dichos períodos en todos los programas de reducción de emisiones (programas de RE) de la cartera. Asimismo, los Participantes en el Fondo del Carbono reconocen la necesidad de aclarar las expectativas relacionadas con el seguimiento para evitar que los países incurran en un costo adicional y para permitir la armonía con los procesos existentes, como los informes bienales de actualización de la CMNUCC.

Con respecto a los Criterios 10, 14 y 22 del marco metodológico, los Participantes en el Fondo del Carbono aclaran lo siguiente:

1. Se alienta a los países participantes en la reducción de las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal (REDD) a proponer períodos de referencia¹ que coincidan con los años calendario (enero a diciembre) y que sean múltiplos de un año;
2. En el caso de que algún país participante en la REDD no pueda hacer coincidir los períodos de referencia con los años calendario, dicho país deberá declarar los motivos técnicos que justifiquen esa circunstancia; por ejemplo, disponibilidad de datos de observación de la Tierra debido a la nubosidad, armonía con las especificaciones técnicas del Sistema Nacional de Seguimiento Forestal, etcétera.
3. En el caso de que el país participante en la REDD proponga un período de declaración que no sea múltiplo de un año:
 - a. Los países participantes en la REDD extenderán la estimación de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero (GEI) a un período (es decir, período de seguimiento) que incluya todo el período de declaración y que sea múltiplo de un año.
 - b. Las reducciones de emisiones deben estimarse para el período de seguimiento según el Criterio 22 del marco metodológico, y la reducción de emisiones atribuidas al período de declaración se asignará proporcionalmente al número de meses del período de declaración.
4. A los fines de la transparencia y la comparabilidad, si el período de declaración es más breve que el período de seguimiento, los países participantes en la REDD deberán notificar las emisiones y absorciones anuales y la reducción de emisiones durante el período de seguimiento junto con la reducción de emisiones atribuida al período de referencia.

¹ Como se define *reporting period* en las Condiciones Generales aplicables a los ERPA de los programas de reducción de emisiones del FCPF.

5. Se solicita al Equipo de Gestión del Fondo que considere esto como parte de las negociaciones del Acuerdo de Pago por Reducciones de Emisiones (ERPA), y que actualice las orientaciones contenidas en la plantilla del informe de seguimiento con el objeto de garantizar que las orientaciones precedentes se tengan en cuenta.